En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de septiembre del año dos mil diecinueve, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Julián Emil Jalil y Dr. Heraldo E. Fiordelisi para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "**P. A. C. E. c/ L. L. I. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**" **(Expte. N°24 - Año 2019)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 114/16), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA:** ¿Es justa la regulación de honorarios apelada?; **TERCERA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 201.**A LA PRIMERA CUESTION,** EL Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil Jalil, dijo:

1.-Antecedentes. Vienen los presentes obrados a esta Alzada, merced la sentencia definitiva de fs. 176/180, apelada s fs. 181 por la parte demandada, recurso concedido libremente a fs. 182. En orden diverso, el letrado J. P. E. apeló su regulación de honorarios por bajos a fs. 183, siendo concedido el recurso en relación a fs. 184.

2.-La sentencia. La colega de la primera instancia dispuso admitir la demanda entablada por el señor P. contra el señor L., condenando a este último al pago de $206.000, en concepto de valor de la bicicleta, lesión física, gastos y daño moral, con más intereses calculados a tasa activa desde la fecha del accidente. Impuso las costas al demandado vencido y reguló honorarios. Para así decidir, encuadró la cuestión en el artículo 1113 del CC y se tuvo por acreditado el acaecimiento del accidente de tránsito entre el Renault Twingo Dominio X y la bicicleta del actor el 5 de mayo de 2014 a kas 7,40 hs. También se tuvo probado que ambos vehículos se trasladaban por

la avenida J. Muzzio en sentido “Este/Oeste”.A resultas de la prueba, la *iudex a quo* entendió que la demandada no acreditó que la conducta desplegada por la actora haya sido la que produjera el accidente revirtiendo la presunción legal. Así las cosas, se tuvo acreditada la existencia del daño, pasándose luego a determinar qué rubros eran aquellos que compondrían la cuenta indemnizatoria y por qué valores serían cuantificados. En este orden, la destrucción de la bicicleta fue cuantificada en $ 4.000. La lesión física, -cuyo reclamo fue situado en $ 107.507, con una estimación del 22% de incapacidad-, fue cuantificada en $ 150.000 sobre la base de un 6% de incapacidad. Ello en función de haberse tenido por acreditada la relación de causalidad en mérito a la historia clínica (fs. 77/79) y con fundamento en la estimación asentada en el criterio del artículo 167 inciso 3° del CPCC, que confiere a la jurisdicción amplias facultades para fijar el importe de los perjuicios. La Sra. Jueza tuvo en cuenta la edad de la víctima, las lesiones y las secuelas de las que da cuenta la pericia médica y los ingresos de la víctima. Los gastos fueron cuantificados en $ 2.000, atendiendo a que la medicación en parte fue cubierta por la ART Prevención. Sin perjuicio que la actora reclamaba $ 7.000, la Sra. Jueza de grado dispuso la suma ya indicada centrándose en la incidencia de los gastos de traslado. El daño moral, fue cuantificado en $ 50.000 con fundamento en las facultades del artículo 167 del CPCC y atendiendo a las lesiones sufridas en la mano izquierda del actor, a la intervención quirúrgica a la que fue sometido, al tratamiento que debió afrontar y las consecuencias anímicas en su vida afectiva y social.

3.- Los agravios. Los agravios reposan sobre dos núcleos conceptuales. El primero de ellos la supuesta omisión de considerar pruebas pertinentes para

la resolución del caso. El segundo la pretendida arbitrariedad en la determinación de los montos indemnizatorios.

El primer agravio propende a cuestionar la mecánica del siniestro y por ende la atribución de responsabilidad.

La apelante destaca especialmente que la confesión ficta obrante en autos compromete la responsabilidad del actor tornando su conducta plenamente subsumible en la casual de exoneración de responsabilidad del 1113 segundo párrafo in fine del CC. Del testigo V. pone de relieve la impugnación formulada a fs. 150/151 y destaca que se trata de un testigo de oídas que no presenció el siniestro.

El segundo agravio, se orienta a cuestionar la cuantificación que del daño se hace, por entenderla arbitraria.

En lo relativo al daño de la bicicleta indica el apelante que la consulta que la jurisdicción efectúa por sus propios medios en la web (página de mercado libre) torna el procedimiento arbitrario y carente de imparcialidad.

Cuestiona que la indemnización de $ 150.000 concedida por la lesión física, excede los $ 107.507, materia de demanda. Ello le resulta arbitrario por cuanto el reclamo originario se asentaba sobre una estimación del 22% de incapacidad en tanto que, -a resultas de la pericia-, la incapacidad probada se sitúa tan solo en el 6%.

En lo relativo al rubro gastos indica que siendo que los medicamentos fueron cubiertos por la ART, la estimación de $ 2.000 por los traslados es arbitraria por carecer de sustento probatorio.

Finalmente, refiriéndose al daño moral, plantea que los $ 50.000 concedidos no cuentan con asidero en el plano factual toda vez que no se habría acreditado daño psicológico alguno.

4.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y me centraré en el tratamiento de los agravios.

5. Cuestión preliminar. Principio de irretroactividad de la ley. Normativa aplicable. Tratándose de una cuestión que debe resolverse mediante la legislación civil y estando en vigencia el Código Civil y Comercial (Ley 26.994) al momento de suscripción del presente acto jurisdiccional, corresponde precisar que si bien la normativa de ese cuerpo establece la regla de aplicación inmediata del nuevo ordenamiento, a su vez instala, -al igual que lo hacía el art. 3 del Código derogado-, un límite a su aplicación retroactiva.

En este marco, la novel codificación rige para los hechos posteriores o aquellos que se encuentren en curso de ejecución. Las consecuencias de hechos pasados constitutivos de relaciones o situaciones jurídicas, como el que se analiza en este caso, quedan sujetos a la ley anterior (Ley 340), pues se trata de una situación jurídica consumada. (Ver: mis trabajos: JALIL, Julián Emil. "La aplicación del nuevo Código Civil y Comercial en la función resarcitoria de la responsabilidad civil. Desentrañando los enigmas de la implementación del art. 7 del Código Civil y Comercial", Ed. La Ley, RCyS 2015-XI, 22 AR/DOC/3240/2015. Y Asimismo: JALIL, Julián Emil, "La aplicación del art. 7 del Código Civil y Comercial y su impacto en el sistema de responsabilidad civil", Ed. La Ley, RCCyC, 2015 (octubre), 151, AR/DOC/3019/2015).

No obstante lo expuesto, corresponde precisar que el Código Civil y Comercial sirve de pauta doctrinal, toda vez que ha sido redactado por la doctrina más calificada de nuestro país.

6.-La suficiencia de la expresión de agravios. El artículo 268 del CPCC dispone que el escrito de expresión de agravios debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere

equivocadas. La expresión "crítica concreta" se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose puntualmente cual es el agravio; en tanto que la alusión a la "razonabilidad" hace referencia a los fundamentos sobre los cuales se erige el recurso. En consecuencia, toda expresión de agravios debe ser un razonamiento ordenado y coherente, que demuestre el desacierto de los conceptos contenidos en la sentencia puesta en crisis, dando cuenta de los motivos por los cuales es errónea, injusta o contraria a derecho (Conforme Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala D, autos "Micromar S.A. de Transportes c. MCBA" del 12/09/79, ED 86-442). El núcleo conceptual de los agravios en los que pretende basarse la apelación presentada, adolece de una debilidad argumental que roza los umbrales de la deserción y el embate en tratamiento mayormente importa, en algunas cuestiones-, una mera discrepancia con lo decidido por la Sra. Jueza de la anterior instancia.No obstante ello, como participo de un criterio amplio para juzgar la suficiencia técnica de la expresión de agravios, -por cuanto tal temperamento es el que mejor se adecua a un riguroso respeto del derecho de defensa-, daré tratamiento a la queja incoada a fin de maximizar la garantía que la Carta Magna extiende al justiciable a fin de preservar su derecho de defensa en juicio (ver mi voto en CAPM en autos: "P., M. D. c/ PROVINCIA ART S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)" Registrada bajo N° 13/19 SDL (fs. 156/163) no sin destacar los déficits argumentativos por los cuales habrán de ser desestimados.

7.- --Tratamiento de los agravios de la parte demandada. Me abocaré primeramente al tratamiento de la queja en cuanto critica la mecánica del hecho, cuestionando la existencia misma de responsabilidad.

Finalmente me centraré en la apreciación acerca de que la cuantificación es arbitraria.

7.1.---La apreciación de la prueba y la atribución de responsabilidad. La parte demandada pone de relieve que por existir confesión ficta las aseveraciones de las que consta el correspondiente pliego deben crear convicción judicial en forma absoluta y con total independencia de todo otro elemento.

Sin embargo, tiene dicho la jurisprudencia que la confesión ficta no tiene valor absoluto cuando existen en la causa pruebas u otros elementos que la puedan neutralizar y, si bien crea una situación desfavorable al absolvente, ella puede ser destruida por los demás elementos obrantes en el expediente (Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, 04/06/2009, "García Spitzer, Rodrigo c. El Refugio S.A.", La Ley Online, AR/JUR/29010/2009).

Como primera consideración debo señalar que nada ha precisado el quejoso en relación al resultado divergente al que se hubiera arribado de haberse considerado la confesional con los alcances que él pretende.

Por otra parte, puede advertirse que en su propio escrito de contesta demanda, la apelante reconoció la existencia del accidente. Vale decir, que se produjo una colisión entre un automóvil y una bicicleta.

La apelante en su contestación da cuenta que el impacto se produce en el lado derecho del automóvil.

Sin embargo, existiendo el accidente que involucra a ambas partes, y reconocida la colisión entre el automóvil y la bicicleta en el día, la hora y en la parte de la carrocería del vehículo de mayor porte, no ha enervado -ni mucho menos ha logrado acreditar-, la parte demandada que los hechos se sucedieran de modo tal que deba ser exonerada parcial o totalmente de responsabilidad civil.

Aunque plantea la apelante que fue el automóvil quien fuera embestido, no acreditó tal circunstancia de ninguna manera durante el proceso.

Tampoco indica en la apelación por que debería tenerse por acreditada la mecánica del hecho que él mismo propicia. Simplemente alega el hecho de la confesión ficta y plantea que el testigo de la actora no presenció los hechos, que se hallan reconocidos por él mismo en la contestación de demanda.

Vale referir asimismo, la inconsistencia lógica que surge de la queja sobre la *valoración* una testimonial que fuera *impugnada* por la propia apelante a fs. 150/151.

En n razón de estos argumentos, considero que el agravio debe ser desestimado, confirmándose la sentencia en esta parcela, y en su consecuencia, teniéndose por acontecido el siniestro y las derivaciones lesivas del mismo.

7. 2.---El planteo de arbitrariedad y la cuantificación. El quejoso objeta la cuantificación de los daños llevada a cabo en la sentencia.

7.2.1.- Cuestionamiento a la cuantificación del daño a la bicicleta. En este sentido pone en crisis el valor que la jurisdicción atribuye al daño sufrido por la parte actora en la bicicleta que conducía, -puntualmente los $ 4.000. Toda vez que el reclamo originariamente era situado en $ 25.000 y que los valores usuales del rodado rondan los $ 10.000. No llega el apelante a demostrar por qué razón una fracción sensiblemente inferior cual lo es $ 4.000, guarismo por el cual se inclinara la jurisdicción, es equivocado.

Tampoco la consulta que la jurisdicción efectúa por sus propios medios en

la web (página de mercado libre) torna el procedimiento arbitrario y carente de imparcialidad.

Los jueces cuentan con amplias facultades en materia de prueba y evaluación de la prueba; ello así, en tanto mediante el ejercicio de estas facultades no se introduzcan cuestiones no planteadas o que no se disponga respecto de medios no ofrecidos en la demanda.

La Sra. Jueza de grado a partir de los hechos alegados y la prueba ofrecida, opera morigerando la cuantificación mediante el cotejo del valor imperante en la plaza. Ello en modo alguno torna su actividad arbitraria e imparcial. Por otra parte, en lo medular, tampoco ha dado cuenta el apelante de las razones por la cuales el monto atribuido en este concepto es erróneo.

De todo lo expuesto, debe seguirse que el agravio respecto de la cuantificación del valor de la reparación de la bicicleta debe ser desestimado.

7.2.2.- Cuestionamiento a la cuantificación del daño por lesión física. Se agravia la apelante respecto de la indemnización de $ 150.000 concedida por la lesión física, excede los $ 107.507, materia de demanda. Ello le resulta arbitrario por cuanto el reclamo originario se asentaba sobre una estimación del 22% de incapacidad en tanto que, -a resultas de la pericia-, la incapacidad probada se sitúa tan solo en el 6%.

Olvida la quejosa que los guarismos porcentuales solamente resultan determinantes cuando la jurisdicción judicial opta por cuantificar acudiendo a fórmulas aritméticas. Por el contrario, en un esquema de apreciación judicial en donde prepondera lo cualitativo -tal como el propugnado con base en el artículo 167 del CPCC-, el porcentual debe ser tomado como una variable más en articulación con otras consideraciones.

La sentencia de grado no prescinde de tales consideraciones. Más aún: ninguna de las consideraciones explicitadas por la Sra. Jueza de grado en las que se apoya su sentencia han sido siquiera analizadas en la expresión de agravios, controvertidas y desvirtuadas por la quejosa, *v.gr.* que las lesiones padecidas en la mano izquierda, por una persona de 31 años de edad inciden en sus posibilidades de prosperar laboralmente y de obtener mejoras económicas a partir de ello, máxime -he de agregar-, en base a la profesión de la víctima, circunstancia esta que no puede ser dejada de lado a la hora de fundar la cuantificación.

Por todo lo expuesto el agravio en esta parcela debe ser desestimado.

7.2.3.- Cuestionamiento a la cuantificación del daño por el rubro gastos. Se agravia la apelante en lo relativo al rubro gastos. Cuestiona que los medicamentos fueron cubiertos por la ART. Sin embargo, ello no puede ser tenido como cuestionamiento válido, pues la sentencia de grado no postula lo contrario en sector alguno de su fundamentación, haciendo mención expresa de tal avatar.

La cuantificación por valor de $ 2.000 tiene su razón de ser en los traslados producidos con motivo de los tratamientos necesarios para la curación. Plantea la apelante que tal atribución de emolumentos es arbitraria careciendo de sustento probatorio.

Sin embargo, es lo cierto que este tipo de gastos suele ser materializado mediante la contratación de servicios que, merced su precaria organización, no suelen otorgar comprobantes que permitan la indubitable prueba posterior.

La dificultad producida por la ausencia de recibos que acrediten los traslados afincada en la informalidad del sector que ordena los servicios de tal rubro, no puede ser óbice a la indemnización del gasto en el que se hubiese incurrido.

Lo contrario, sería incurrir en exceso de rigor formal manifiesto, cerrando los ojos ante la realidad del daño.

En supuestos de dificultad casi insalvable por ausencia de facturas que acrediten un servicio, la prueba irrefragable de los traslados necesarios para concretizar las curaciones, radica sustancialmente en el hecho de que los tratamientos se realicen y la sanación acontezca.

La estimación efectuada en autos, es por demás prudencial, razón por la cual, el agravio debe ser desestimado.

7.2.4.- Cuestionamiento a la cuantificación del daño moral. Por último, cuestiona la cuantificación del daño moral.

Plantea que los $ 50.000 concedidos no cuentan con asidero en el plano factual toda vez que no se habría acreditado daño psicológico alguno.

La parte confunde daño psicológico con daño moral.

Si bien el daño psicológico puede ser una pauta denotativa del daño moral, ambas sustancias no se corresponden, pues los padecimientos de la esfera espiritual propios del daño moral no siempre se proyectan sobre la psiquis de manera tal que se configure de manera incontrastable para la disciplina científica daño psicológico.

Por otra parte, la persistencia de daños psicológicos, no es necesaria para tener por configurado daño moral, el cual pudo haber agotado con la modificación disvaliosa del espíritu en sus concretas posibilidades de ser y sentir, en aquel momento en el que la lesión se hubiese producido.

Por todo lo expuesto el rubro atacado debe ser confirmado.

8.- Conclusión. Corresponde en consecuencia desestimar el recurso de apelación incoado por la parte demandada y confirmar la sentencia de grado en lo que dispone con relación al mismo.

9.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho. Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado luego de la desestimación del recurso interpuesto por la parte demandada, corresponde la imposición de costas a la apelante vencida (Conf. art. 69 CPCC).

10. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del

proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios -por el recurso interpuesto por la parte demandada- de las abogadas K. A. M. y T. T., en conjunto, en el 25 % de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1. El magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravios expuestos por el apelante, por lo que me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta Alzada.

Para fundar en los hechos y el derecho mí voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V N° 17 y 274 CPCC bastarán las consideraciones que siguen.

2. La expresión de agravios constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe contener conforme la manda del art. 268 del CPCC, una exposición jurídica que contenga una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas". Lo concreto se refiere a lo preciso, indicando, determinando, cuál es el agravio. Deben precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Luego y frente a escritos como el agregado a fs. 192/197, esta Cámara se ha guiado siempre por un criterio de amplia tolerancia para ponderar la

suficiencia de la técnica recursiva exigida por el art. 268 de la ley adjetiva, por entender que tal directiva es la que más adecuadamente armoniza el cumplimiento de los requisitos legales impuestos por la antes citada norma con la garantía de defensa en juicio, de raigambre constitucional.
Con esa consideración, ingreso al tratamiento de los agravios.

3. a) Llega firme a esta instancia que el reclamo resarcitorio incoado se rige por la norma del art. 1113, 2do párrafo, 2da parte del CC y como consecuencia de ello la magistrada de grado ha indicado "*En virtud de tal*

aplicación, a quien reclama por los perjuicios derivados de aquel, le basta demostrar su contacto con la cosa generadora de riesgo, la propiedad o guarda de aquella por el demandado y el daño sufrido, presumiendo la ley la existencia de relación causal entre éste último y el riesgo de la cosa. A partir de tal presupuesto, el demandado, dueño o guardián de la cosa, para eximirse de responsabilidad, deberá acreditar alguna de las eximentes que prevé la norma citada, culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder."

La existencia del accidente y sus circunstancias de personas, tiempo y lugar no fueron controvertidas y sí lo fue la mecánica del accidente para lo cual se concluyó en las consideraciones sentenciales que *"no se produjo prueba destinada a probar que el accidente se produjo por la conducta desplegada por el actor y así revertir la presunción de responsabilidad que la ley le impone"*.

En el primer agravio se queja el apelante que no valoró la sentenciante la confesión ficta en la que incurrió el actor y por mayor vehemencia puesta en su expresión de agravios, no hay error de apreciación que pueda achacarse a la sentencia en el punto.

No solo porque el 421 del C.P.C.C., limita la confesión ficta a *"los hechos personales, teniendo en cuenta las circunstancias de la causa y las demás pruebas producidas"* sino que tampoco podría extraerse de las posiciones fictas, elemento probatorio alguno con el pudiera justificarse que su parte debe ser exonerada de la responsabilidad civil que la norma impone.

La mera transcripción de las mismas no es suficiente para ello y por cierto, al no indicar puntualmente cuál es la/s posición/es que desvirtúa/n la presunción legal y en cuáles otras pruebas del expediente se apoya, no hay crítica razonada alguna que demuestre el desacierto en la sentencia, manteniéndose en una mera discrepancia con los argumentos sentenciales.

En cuanto a la prueba testimonial del Sr. V., vale señalar que la crítica que intenta es inaudible en esta instancia. No solo porque reitera lo manifestado a fs. 150/ 151 y en el alegato sobre la declaración, sino que es francamente contradictoria pues se queja de la falta de valoración de una declaración testimonial que impugnó formalmente a fs. 150/ 151, lo que denota un fundamento recursivo carente de toda seriedad. En los términos que expuse el primer agravio debe desestimarse.

b) Los argumentos recursivos destinados a criticar la cuantificación de los daños no serán admitidos.

En cuanto al valor reconocido para la bicicleta, debió quejarse del reconocimiento en sí del perjuicio porque en definitiva -al no hacerlo-, prescinde que la existencia del daño, aunque en menor extensión al reclamado, ha llegado firme a esta instancia y en los términos del art. 167 del CPCC, la magistrada debía fijar el importe del perjuicio que por cierto es inferior al monto solicitado en la demanda, por lo que no advierto

pertinencia en la queja.

En cuanto al monto reconocido, la queja se apoya en que se ha reconocido un porcentual menor de incapacidad y que ello debió ser un límite para la suma admitida. Ese argumento tendría algún viso de trascendencia, si para cuantificar el monto indemnizatorios para la lesión física se hubiera utilizado alguna fórmula actuarial, que no ha sido el caso de este expediente.

Luego, la determinación de la cuantía de este tipo de reparaciones resulta una tarea harto difícil, máxime por cuanto reviste para los magistrados un acto discrecional y prudencial, sustentado en la valoración de los datos que arroja la causa.

Desde esta perspectiva de enfoque, la señora jueza ha dado cuenta dentro de los parámetros a considerar la edad del actor al momento del accidente (31 años), el alcance de los daños causados en el caso que se fundamenta en la prueba pericial médica, sus ingresos informados a fs.93/96 , la ausencia de elementos que permitan ponderar la posibilidad de obtener incrementos salariales en el futuro o mejores perspectiva laborales y ninguna crítica ha esbozado el apelante a su respecto, constituyendo su queja una mera discrepancia con lo resuelto en la anterior instancia.

El reproche respecto de los gastos admitidos no tendrá recepción.

La primera parte del agravio no es más que un reconocimiento a lo sostenido en la sentencia que reconoce la intervención de la ART para cubrir parte de los gastos.

En el segundo aspecto y ya sobre el monto reconocido para los gastos de transporte, solo diré que este tipo de erogaciones derivan necesariamente de la convalecencia como la que demandó el accidente de marras y que a menudo y por la propia situación de la víctima deben hacerse a través de terceras personas, y que por su variedad y escaso monto, y por una inveterada costumbre de no otorgarse comprobantes por ellos, resultan de difícil prueba.

Por tanto, estos gastos deben serle reconocidos a quien ha probado haber estado en una situación que los hace necesarios, a mérito de su dificultad probatoria y con el objeto de preservar el derecho material involucrado, en particular el principio de la reparación integral (art. 1069 C.C.).

Y en el punto, tal como indica el Dr. Jalil, la ponderación que para los mismos realizó la magistrada de grado ha sido prudente, por lo que el agravio debe rechazarse.

En cuanto a la crítica para el reconocimiento del daño moral, subyace en los argumentos recursivos, la confusión entre la reparación del daño moral y la de daño psicológico. Son conceptos independientes y, por lo tanto, susceptibles de indemnización autónoma.

El daño psíquico está referido, como el físico, a la incapacidad resultante del accidente. En cambio el daño moral tiende a indemnizar no la incapacidad resultante sino los sufrimientos que demanda la curación y los inconvenientes en la vida laboral y social.

Que no exista un diagnóstico clínico que tenga entidad psicopatológica no implica que no exista un sufrimiento subjetivo que pueda ser evaluado en tanto una lesión a los sentimientos, que puede definirse como la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor importante en la vida del hombre, que son la paz, la tranquilidad del espíritu, la libertad individual, la integridad física y los demás afectos.

Y desde la perspectiva que expongo la queja queda vacía de contenido y debe rechazarse.

c) En definitiva, el recurso de apelación de la parte demandada deberá desestimarse y consecuentemente, confirmarse la sentencia de grado en todo lo que ha sido materia de agravio, con costas al apelante vencido (art. 69 del CPCC).

En cuanto a los honorarios de las letradas patrocinantes del demandado, Abs. K. M. y T. T., estimo que el porcentaje propuesto por el Dr. Julián Jalil, se ajusta a la actividad profesional cumplida en cuanto a su mérito y resultado en esta sede, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si corresponde (arts. 5, 7, 13 y cctes de la ley arancelaria).

VOTO a la primera cuestión por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- El agravio relativo a los honorarios profesionales. El letrado de la parte actora, apela los honorarios regulados por la Sra. Jueza de grado por bajos. A los fines de analizar la regulación de honorarios por los trabajos realizados en la Primera Instancia se debe tener en cuenta el principio de indivisibilidad de la acción, la labor desarrollada, la naturaleza del proceso, las etapas laboradas, el éxito obtenido, como asimismo las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. En este marco, analizadas que fuera la labor del profesional bajo los parámetros señalados precedentemente considero que el porcentual instituido por la *a quo* resulta exiguo por lo que propongo su elevación a 16 % del monto resultante, con más el IVA si correspondiere. (Conf. arts. 5, 6, 8, 9, 38, 46 y 49 de la ley XIII N° 4).

A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, vota por la **NEGATIVA**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

El letrado patrocinante de la parte actora J. P. E., apeló a fs.183 sus honorarios por bajos. Para fijar los honorarios la señora jueza ha tenido en cuenta el conjunto de pautas expresamente previstas en el régimen arancelario y que puede ser evaluadas por los jueces con un razonable margen de discrecionalidad, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia y extensión del trabajo, entre otros aspectos, por lo que reexaminada la labor profesional y realizados los

cálculos pertinentes debe concluirse que el porcentaje establecido no refleja la importancia y extensión de los trabajos cumplidos por el abogado patrocinante, por los que cabe reajustarlos en el 16 % del monto del proceso que resulte, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera. (arts. 5, 6, 7 y cctes. de la ley arancelaria).

Voto a la segunda cuestión por la **NEGATIVA.**

A la TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo: En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **CONFIRMAR** el decisorio de grado en lo que ha sido materia de agravios desestimando el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.
2. **DISPONER** la imposición de costas a la apelante vencida. (Conf. art. 69 del CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios por actuación en la Alzada, fijando los correspondientes a las abogadas K. A. M. y T. T., en conjunto, en el 25 % de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).
4. **ELEVAR** los honorarios regulados a los letrados de la parte actora por su actuación en la instancia de grado, a 16 % del monto resultante, con más el IVA si correspondiere. (Conf. arts. 5, 6, 8, 9, 38, 46 y 49 de la ley XIII N° 4).
5. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

A LA TERCERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo: Conforme el sentido de mi voto, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Julián Emil Jalil.

Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de septiembre de 2019.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **CONFIRMAR** el decisorio de grado en lo que ha sido materia de agravios desestimando el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.
2. **DISPONER** la imposición de costas a la apelante vencida. (Conf. art. 69 del CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios por actuación en la Alzada, fijando los correspondientes a las abogadas K. A. M. y T.

T., en conjunto, en el 25 % de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

4. **ELEVAR** los honorarios regulados a los letrados de la parte actora por su actuación en la instancia de grado, a 16 % del monto resultante, con más el

IVA si correspondiere. (Conf. arts. 5, 6, 8, 9, 38, 46 y 49 de la ley XIII N° 4).

5. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /19 SDC. CONSTE.